

**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016

**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03400/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. en lo sucesivo la recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo conducente el sujeto obligado se procede a dictar la presente resolución, y;

## ANTECEDENTES

**Primero.** En fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, la recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de información pública, registrada bajo el número de expediente 02612/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó la siguiente información:

*"Solicito se me otorgue un directorio del todo el personal mandos medios y superiores, personal operativos y en caso de tener por contrato de tiempo determinado también que labora en la dirección general de seguridad ciudadana y tránsito municipal de todas las unidades administrativas que la integran, ejemplo coordinación administrativa C4, Dirección de asuntos jurídicos etc., incluyendo el personal de c4 y por área , nombre completo, cargo, nivel y rango sueldo, horario laboral , correo electrónico, teléfono de oficia y las funciones que realiza cada uno de ellos y sus atribuciones de cada área. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en apego a los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 15,16, 18,19, 20, 21, 22, 58 y 59 de la Ley de*

Recurso de Revisión No: 03400/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado e México y Municipios.” (Sic)*

La solicitante estableció como modalidad de entrega “A través del SAIMEX”.

**Segundo.** En fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

*“...Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN responsable de dar atención a su solicitud de información: En atención a su solicitud hago de su conocimiento que el directorio por parte de la Dirección General de Administración lo podrá encontrar en el sistema IPOMEX, para ello deberá seguir los siguientes pasos (i) abrir la pagina de internet oficial del Municipio de Naucalpan de Juárez Edo. Mexico [naucalpan.gob.mx](http://naucalpan.gob.mx) (ii) Abrir el Link de transparencia que se encuentra en la pagina oficial (iii) Abrir la opción IPOMEX (información de oficio) (iv) se abrirá el artículo 12 con diferentes fracciones para ello deberá abrir la opción con el nombre de DIRECTORIO de servidores públicos, en donde encontrara el directorio de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Solicito se me otorgue un directorio del todo el personal mandos medios y superiores, personal operativos y en caso de tener por contrato de tiempo determinado también que labora en la dirección general de seguridad ciudadana y tránsito municipal de todas las unidades administrativas que la integran, ejemplo coordinación administrativa C4, Dirección de asuntos jurídicos etc., incluyendo el personal de c4 y por área , nombre completo, cargo, nivel y rango sueldo, horario laboral , correo electrónico, teléfono de oficia y las funciones que realiza cada uno de ellos y sus atribuciones de cada área. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en apego a los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 15,16, 18,19, 20, 21, 22, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado e México y Municipios. Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO MUNICIPAL*

**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*responsable de dar atención a su solicitud de información: En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que según lo estipulado por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 7, 11, 41 y demás relativo aplicable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México vigentes; así como el Título XIII, Capítulo único del Bando Municipal de Naucalpan de Juárez, México 2016; en atención a su solicitud de información número 02612/NAUCALPA/IP/2016 que a letra versa: "Solicito se me otorgue un directorio del todo el personal mandos medios y superiores, personal operativos y en caso de tener por contrato de tiempo determinado también que labora en la dirección general de seguridad ciudadana y tránsito municipal de todas las unidades administrativas que la integran, ejemplo coordinación administrativa C4, Dirección de asuntos jurídicos etc., incluyendo el personal de c4 y por área, nombre completo, cargo, nivel y rango sueldo, horario laboral, correo electrónico, teléfono de oficio y las funciones que realiza cada uno de ellos y sus atribuciones de cada área. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en apego a los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (sic). Sobre el particular, esta Unidad de transparencia dependiente de la subdirección Jurídica de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y tránsito municipal en Naucalpan de Juárez, México y en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, se permite informar lo siguiente: La información que usted solicita, podrá localizarla directamente en el link electrónico o bien en la página: <http://www.ipomex.org.mx/ipol/portal/naucalpan.web> en la cual usted encontrará el directorio de servidores públicos donde podrá observar además del nombres: su puesto funcional, la área de adscripción, número telefónico, correo electrónico, percepciones entre otros. Exactamente el artículo 12 fracción II en el apartado de mandos medios y superiores en la pestaña de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal y podrá. Finalmente, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la*

**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic)*

**Tercero.** Inconforme con la respuesta otorgada, en fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la recurrente presentó recurso de revisión mismo que fue registrado, asignándole el número de expediente 03400/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual expresó el acto impugnado y los motivos de inconformidad siguientes:

**Acto impugnado:**

*“No se entrego la información solicitada y se me notifica respuesta despues del tiempo establecido por la Ley” (Sic)*

**Razones o motivos de la inconformidad:**

*“Primero.- De conformidad con el artículo 163 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, por lo que hace a la solicitud 02612/NAUCALPA/IP/2016, el plazo de respuesta de conformidad con la citada ley, era el día 4 de noviembre del año en curso, notificando hasta el día 07 de noviembre del año en curso la misma lo que incumple con el artículo referido; sumado a ello, se me tuvo que haber notificado solicitud de prórroga por parte del Sujeto Obligado, acto que no realizo de conformidad con el art. 157 y 158 159 160; en tal virtud solicito se tomen las medidas administrativas que haya lugar por incumplir con la Ley. Segundó.- por lo que hace a la respuesta del Sujeto Obligado, donde me direcciona a la página de IPOMEX, se presume también se incurre en responsabilidad ya que la Ley dice que tendría que haber sido notificada dicha respuesta en el plazo máximo de 5 días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley en la materia, por lo que tampoco cumplió con este, por lo que denota no se cumple tampoco con el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En apego al artículos 176, 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información*

**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Pública; de conformidad con el artículo 5 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 23, 24 y 28 solicito se me proporcione la información solicitada, ya que a todas luces de demuestra que no se cumple con lo determinado en los artículo 52, 53 fracciones I, II, IV, V, VI y XII; artículo 59, por que hace a su contestación mediante la cual me dice que me dirija a la plataforma de IPOMEX; primero esa no fue la respuesta, toda vez que mi petición es más amplia y esa plataforma no contempla todo lo solicitado de ser el caso no la hubiera requerido por este medio para mayor referencia anexo el directorio de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito del Ayuntamiento de Naucalpan que denota solo que son los mandos medios y superiores los cuales con los cuales cumple con la obligatoriedad del artículo 12 fracción II de IPOMEX de la Ley de Transparencia 2003 y Acceso a la Información Pública de fecha , y reformada el 05 de mayo de 2015. Sin embargo no cuenta con las funciones y atribuciones de cada uno de ellos, por lo que solicito se me haga entrega de la información tal cual la estoy solicitando ya que en dicha plataforma a todas luces denota que no existe el REGISTRO DE TODO EL PERSONAL QUE INTEGRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO EN MENCIÓN de así como los más de mil policías que integran la corporación, ni del personal operativo, como secretarías, personas por contrato determinado, etc.. Por lo que su respuesta no garantiza ni satisface el derecho a la máxima publicidad y rendición de cuenta el cual es primordial y derecho del que goza toda persona; aunado, a ello no podrán decirse que no se cuenta la información, toda vez que des parte fundamental del departamento o bien Coordinación Administrativa y el área de recursos humanos de la administración pública municipal y por lo que solicito se cumple con estricto apego a derecho en los artículos 150, 151, 152 y 156. Por lo que solicito al Honorable Instituto de Transparencia, resuelva de conformidad en apego a la Ley en la materia Y se atienda mi petición de acuerdo a lo solicitada en dicha petición ya que la misma es muy clara y precisa "Solicito se me otorgue un directorio del todo el personal mandos medios y superiores, personal operativos y en caso de tener por contrato de tiempo determinado también que labora en la dirección general de seguridad ciudadana y tránsito municipal de todas las unidades administrativas que la integran, ejemplo coordinación administrativa C4, Dirección de asuntos jurídicos etc., incluyendo el personal de C4 y por área , nombre completo, cargo, nivel y rango sueldo, horario laboral , correo electrónico, teléfono de oficina y las funciones que realiza cada uno de ellos y sus atribuciones de cada área. Lo anterior de conformidad con lo establecido*

**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en apego a los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" sic. POR LO ANTERIOR ANEXO AL PRESENTE LA PRUEBA DE LO QUE APARECE EN IPOMEX EN SU ARTÍCULO 12 FRACCIÓN II Y NO CUMPLE CON LO QUE MI SOLICITUD REQUERIRÉ" (Sic).*

**Cuarto.** Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha catorce de noviembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**Quinto.** El sujeto obligado en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, rindió informe justificado, mismo que fue puesto a disposición del recurrente, al respecto, en fecha ocho de diciembre de la presente anualidad, el recurrente emitió sus alegatos vía el Saimex.

**Sexto.** Mediante acuerdo emitido el nueve de diciembre de dos mil dieciséis y una vez transcurrido el término legal otorgado a las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, se decretó cierre de instrucción en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

## **CONSIDERANDO**

**Primero. Competencia.** Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracciones I y V, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.** Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Recurso de Revisión No: 03400/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.** El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>. Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

---

<sup>1</sup> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*



**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Cuarto. Estudio y resolución del asunto.** En primer lugar se procede a detallar la solicitud de información del particular, consistente en lo siguiente:

Solicitó un directorio del todo el personal mandos medios y superiores, personal operativos y en caso de tener por contrato de tiempo determinado también que labora en la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, de todas las unidades administrativas que la integran; ejemplo, coordinación administrativa, C4, Dirección de Asuntos Jurídicos etc., incluyendo el personal de C4, por área, nombre completo, cargo, nivel y rango, sueldo, horario laboral, correo electrónico, teléfono de oficina y las funciones que realiza cada uno de ellos y las atribuciones de cada área; fundamentando su solicitud en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en apego a los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 15,16, 18,19, 20, 21, 22, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ante tal solicitud, el sujeto obligado, en lo medular respondió que el directorio por parte de la Dirección General de Administración lo puede encontrar en el sistema IPOMEX, debiendo para ello seguir los pasos: 1. abrir la página de internet oficial del Municipio de Naucalpan de Juárez Estado de México, [naucalpan.gob.mx](http://naucalpan.gob.mx), 2. abrir el link de transparencia que se encuentra en la página oficial, 3. abrir la opción IPOMEX (información de oficio), 4. se abrirá el artículo 12 con diferentes fracciones para ello deberá abrir la opción con el nombre de DIRECTORIO de servidores públicos, en

Recurso de Revisión No: 03400/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

donde se encuentra el directorio de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Por su parte la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal refirió que la información solicitada, puede localizarse directamente en el link electrónico o bien en la página: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/naucalpan.web>; en la cual se encuentra el directorio de servidores públicos, donde se puede observar además del nombre: su puesto funcional, la área de adscripción, número telefónico, correo electrónico, percepciones, entre otros. Que el artículo 12 fracción II, en el apartado de mandos medios y superiores en la pestaña de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal.

Inconforme con la respuesta, el ahora recurrente presentó recurso de revisión en el cual estableció como acto impugnado *"No se entrego la información solicitada y se me notifica respuesta despues del tiempo establecido por la Ley"*, y como razones o motivos de inconformidad *"Primero.- De conformidad con el artículo 163 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, por lo que hace a la solicitud 02612/NAUCALPA/IP/2016, el plazo de respuesta de conformidad con la citada ley, era el día 4 de noviembre del año en curso, notificando hasta el día 07 de noviembre del año en curso la misma lo que incumple con el artículo referido; sumado a ello, se me tuvo que haber notificado solicitud de prórroga por parte del Sujeto Obligado, acto que no realizo de conformidad con el art. 157 y 158 159 160; en tal virtud solicito se tomen las medidas administrativas que haya lugar por incumplir con la Ley. Segundó.- por lo que hace a la respuesta del Sujeto Obligado, donde me direcciona a la página de IPOMEX, se presume también se incurre en responsabilidad*

**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*ya que la Ley dice que tendría que haber sido notificada dicha respuesta en el plazo máximo de 5 días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley en la materia, por lo que tampoco cumplió con este, por lo que denota no se cumple tampoco con el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En apego al artículos 176, 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de conformidad con el artículo 5 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 23, 24 y 28 solicito se me proporcione la información solicitada, ya que a todas luces de demuestra que no se cumple con lo determinado en los artículos 52, 53 fracciones I, II, IV, V, VI y XII; artículo 59, por que hace a su contestación mediante la cual me dice que me dirija a la plataforma de IPOMEX; primero esa no fue la respuesta, toda vez que mi petición es más amplia y esa plataforma no contempla todo lo solicitado de ser el caso no la hubiera requerido por este medio para mayor referencia anexo el directorio de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito del Ayuntamiento de Naucalpan que denota solo que son los mandos medios y superiores los cuales con los cuales cumple con la obligatoriedad del artículo 12 fracción II de IPOMEX de la Ley de Transparencia 2003 y Acceso a la Información Pública de fecha , y reformada el 05 de mayo de 2015. Sin embargo no cuenta con las funciones y atribuciones de cada uno de ellos, por lo que solicito se me haga entrega de la información tal cual la estoy solicitando ya que en dicha plataforma a todas luces denota que no existe el REGISTRO DE TODO EL PERSONAL QUE INTEGRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO EN MENCIÓN de así como los más de mil policías que integran la corporación, ni del personal operativo, como secretarías, personas por contrato determinado, etc.. Por lo que su respuesta no garantiza ni satisface el derecho a la máxima publicidad y rendición de cuenta el cual es primordial y derecho del que goza toda persona; aunado, a ello no podrán decirse que no se*

**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*cuenta la información, toda vez que des parte fundamental del departamento o bien Coordinación Administrativa y el área de recursos humanos de la administración pública municipal y por lo que solicito se cumple con estricto apego a derecho en los artículos 150, 151, 152 y 156. Por lo que solicito al Honorable Instituto de Transparencia, resuelva de conformidad en apego a la Ley en la materia Y se atienda mi petición de acuerdo a lo solicitada en dicha petición ya que la misma es muy clara y precisa "Solicito se me otorgue un directorio del todo el personal mandos medios y superiores, personal operativos y en caso de tener por contrato de tiempo determinado también que labora en la dirección general de seguridad ciudadana y tránsito municipal de todas las unidades administrativas que la integran, ejemplo coordinación administrativa C4, Dirección de asuntos jurídicos etc., incluyendo el personal de c4 y por área , nombre completo, cargo, nivel y rango sueldo, horario laboral , correo electrónico, teléfono de oficia y las funciones que realiza cada uno de ellos y sus atribuciones de cada área. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en apego a los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 15,16, 18,19, 20, 21, 22, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado e México y Municipios" sic. POR LO ANTERIOR ANEXO AL PRESENTE LA PRUEBA DE LO QUE APARECE EN IPOMEX EN SU ARTÍCULO 12 FRACCIÓN II Y NO CUMPLE CON LO QUE MI SOLICITUD REQUERIRÉ".*

De lo anterior, previo al análisis del informe justificado y la naturaleza de la información, se considera necesario realizar un estudio de los motivos de inconformidad.

**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Así, la recurrente manifiesta que de conformidad con el artículo 163 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, por lo que hace a la solicitud 02612/NAUCALPA/IP/2016, el plazo de respuesta de conformidad con la citada ley, era el día 4 de noviembre del año en curso, notificando hasta el día 07 de noviembre del año en curso la misma lo que incumple con el artículo referido; sumado a ello, se me tuvo que haber notificado solicitud de prórroga por parte del Sujeto Obligado, acto que no realizó de conformidad con el art. 157 y 158 159 160; en tal virtud solicito se tomen las medidas administrativas que haya lugar por incumplir con la Ley; al respecto debemos considerar que según el acuse de solicitud de información pública emitido por el Saimex, establece que la solicitud se presentó en fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, por tanto, conforme a lo establecido por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las unidades de transparencia deberán notificar la respuesta a la solicitud en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud<sup>2</sup>, es decir, si la solicitud de información se presentó el día viernes catorce de octubre, el plazo para su atención fue a partir del lunes diecisiete de octubre del presente año, concluyendo el plazo máximo de quince días hábiles, el día siete de noviembre de dos mil dieciséis, ya que del cómputo de dicho plazo deben descontarse los días quince, veintidós, y veintinueve de octubre por ser sábados, los días dieciséis veintitrés y treinta de octubre

---

<sup>2</sup> El plazo para la atención de la solicitud comienza a partir del día siguiente hábil de conformidad con el Calendario en materia de transparencia y acceso a la información publicado por este Instituto, así mismo, el artículo 157 de la Ley de Transparencia del Estado, establece que los términos de todas las notificaciones previstas en esa Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen además de que cuando los plazos fijados por esa Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Recurso de Revisión No: 03400/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

por ser domingos, el día dos de noviembre por ser inhábil así como los días cinco y seis de noviembre del presente año por corresponder a sábado y domingo respectivamente; según lo que refiere el calendario oficial en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del Estado de México y Municipios<sup>3</sup>. Por tanto dicha inconformidad resulta inoperante ya que no le asiste la razón a la recurrente, en lo relacionado a que el plazo de quince días previsto en la Ley para la atención de las solicitudes de información vencía el cuatro de noviembre de la presente anualidad, aunado a que dentro del Saimex, específicamente en los acuses de las solicitudes de información pública, se tiene como referencia el plazo de atención a las solicitudes con los supuestos previstos en ley, como se ilustra a continuación:

Número de Folio de la Solicitud: 02612/NAUCALPA/IP/2016

Número de Folio de Recurso de Revisión: 03400/INFOEM/IP/RR/2016

| INFORMACION SOLICITADA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                 |                              |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|------------------------------|
| <b>DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA</b><br>Solicito se me otorgue un directorio del todo el personal mandos medios y superiores, personal operativos y en caso de tener por contrato de tiempo determinado también que labora en la dirección general de seguridad ciudadana y tránsito municipal de todas las unidades administrativas que la integran, ejemplo coordinación administrativa C4, Dirección de asuntos jurídicos etc., incluyendo el personal de C4 y por área, nombre completo, cargo, nivel y rango sueldo, horario laboral, correo electrónico, teléfono de oficina y las funciones que realiza cada uno de ellos y sus atribuciones de cada área. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en apego a los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. |                                 |                              |
| <b>MODALIDAD DE ENTREGA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                 |                              |
| A través del SAIMEX                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Copias Simples (con costo)      | Consulta Directa (sin costo) |
| CD-ROM (con costo)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Copias Certificadas (con costo) | Disque 3.5 (con costo)       |
| OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                 |                              |

**DOCUMENTOS ANEXOS**

| PLAZO DE RESPUESTA                                              |                                    |
|-----------------------------------------------------------------|------------------------------------|
| Fecha de límite de respuesta:                                   | 15 días hábiles 07/11/2016         |
| Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información: | 5 días hábiles 21/10/2016          |
| Notificación de ampliación de plazo (prórroga):                 | 14 a 15 días hábiles<br>04/11/2016 |
| Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo:        | 22 días hábiles 16/11/2016         |

<sup>3</sup> Visible en la página [http://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/calendarioOficial\\_2016.jpg](http://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/calendarioOficial_2016.jpg)

**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Por lo que hace al segundo punto referente a *“Segundó.- por lo que hace a la respuesta del Sujeto Obligado, donde me direcciona a la página de IPOMEX, se presume también se incurre en responsabilidad ya que la Ley dice que tendría que haber sido notificada dicha respuesta en el plazo máximo de 5 días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley en la materia, por lo que tampoco cumplió con este, por lo que denota no se cumple tampoco con el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.* Al respecto en primera instancia resulta oportuno referir que el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles, y acota que la fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible, es decir, si el sujeto obligado estableció que la información solicitada ya se encontraba disponible, en este caso, en un medio electrónico, como lo es la página para la publicación de la información pública de oficio Ipomex, el sujeto obligado, debía informar al solicitante dentro de los cinco días posteriores el medio en el cual localizaría la información, situación que no fue así, ya que como fue referido en párrafos anteriores, el sujeto obligado día respuesta a la solicitud de información en el día décimo quinto hábil posterior a la presentación de la solicitud; por lo cual como lo refiere la recurrente, el sujeto obligado no cumplió con el plazo establecido en la Ley de la materia, para el supuesto de que la

Recurso de Revisión No: 03400/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

información ya se encontrara disponible en un medio electrónico, como lo es con base en la respuesta otorgada, el Ipomex; aclarando que dicha mención se realiza sin considerar aún si la respuesta satisface las pretensiones del particular, puesto que dicho análisis se realiza más adelante.

Ahora, regresando a las documentales registradas en el expediente electrónico con motivo del recurso de revisión que se actúa, es preciso referir que el sujeto obligado presento informe justificado, el cual consiste en lo siguiente:

DGA-1/1022/2016  
Noviembre 14 de 2016

C. JORGE CAJIGA CALDERÓN  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
PRESENTE

En seguimiento a su oficio número STAI/0554/2016, de fecha 08 de noviembre del presente año, en el que informa la interposición del Recurso de Revisión, 03400/INFOEM/IP/2016, promovido por "nadia nadia nadia", en contra de la respuesta otorga a la solicitud de información número 2612/NAUCALPA/IP/2016.

En atención a su solicitud, se tiene a bien señalar que esta Dirección de Administración no cuenta con mayores datos que los proporcionados en la solicitud 026/12/NAUCALPA/IP/2016.

Así mismo solicito a usted, se incluyan en los temas del Comité de Transparencia la "INEXISTENCIA" del documento que requiere la peticionaria.

Sin otro particular le envío un grato saludo.

ATENTAMENTE  
"CIUDAD CON VIDA"

LIC. JUAN CARLOS SÁNCHEZ MEDINA  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

TERESA MIERCIN  
Recibi Oficio  
15-nov-16  
qibj F 563



Recurso de Revisión No: 03400/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



TRANSPARENCIA  
 Recibi Oficio

17-nov-16 gaby F-572

14:41pm

No. Oficio: D.G.S.C.Y.T.MDT/SJ/JT/010772/2016.  
 Área: Subdirección Jurídica.  
 Asunto: Cumplimiento.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 10 noviembre de 2016.

**MAESTRO JORGE CAJIGA CALDERON**  
**TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE LA UNIDAD**  
**DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
**DE NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO.**  
**P R E S E N T E:**

Sirva este medio para enviar un cordial saludo y al mismo tiempo dar cumplimiento al recurso de revisión 03400/INFOEM/IP/RR/2016 de fecha 8 de noviembre del presente año interpuesto por la C. [redacted]; Con fundamento por lo estipulado en los artículos 6 fracciones I, II y artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 7, 11, 20, 41 fracción II, 100, 101 y demás relativos a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 122, 123, 124, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numeral 47 de los lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados, y finalmente del acuerdo CI/007/2016 derivado en la primera sesión del órgano colegiado de fecha 25 de febrero del año 2016 emitido por el comité de información del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, que aprobó por unanimidad clasificar como información reservada misma que usted podrá seguir directamente en la siguiente dirección: <http://www.ipentex.org.mx/portal/naucalpan/acuerdos/Actas/2016/01245.webp>.

De fecho del análisis Sobre el particular, esta Unidad de transparencia dependiente de la subdirección Jurídica de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y tránsito municipal en Naucalpan de Juárez, México y en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere, me permite informar que derivado de los trabajos de captura en el sistema del Infoem se está capturando la información requerida por la actora para que se pueda consultar en el link antes citado en su totalidad, a su vez informar que en breve se estará presentando proyecto de clasificación de información al comité de información de transparencia del municipio de Naucalpan para que en lo particular y por tiempo determinado se reserve lo estipulado en título sexto de la ley general de transparencia y acceso a la información pública y del título sexto capítulo primero de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y municipios para garantizar la protección de datos personales del personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito municipal.

Recurso de Revisión No: 03400/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



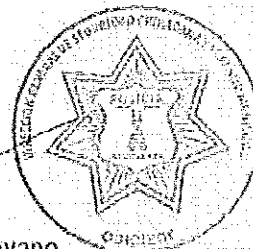
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO MUNICIPAL  
Calle 20 de Noviembre y la Intersección del Carretero Central (Calle 50)

Finalmente me permito ratificar respuesta emitida por nuestra unidad de transparencia al recurso de revisión impugnado por la C. En el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) derivado de la solicitud de folio 02612/NAUCALPA/IP/2016 que versa:

"Solicito se me otorgue un directorio del todo el personal mandos medios y superiores, personal operativos y en caso de tener por contrato de tiempo determinado también que labora en la dirección general de seguridad ciudadana y tránsito municipal de todas las unidades administrativas que la integran, ejemplo coordinación administrativa C4, Dirección de asuntos jurídicos etc., incluyendo el personal de cd y por área, nombre completo, cargo, nivel y rango sueldo, horario laboral, correo electrónico, teléfono de oficina y las funciones que realiza cada uno de ellos y sus atribuciones de cada área. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en apego a los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" (sic).

Sin más por el momento y con el tenor de dar respuesta oportuna a dicha inconformidad además de coadyuvar con el Órgano Administrativo, me reitero a sus órdenes.

Atentamente



Lic. José de Jesús Morán Luévano  
Jefe del departamento de Transparencia de la  
Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal

**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Por su parte, la recurrente remitió alegatos dentro del periodo de instrucción, mismos que consisten en lo que a continuación se inserta:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, con el presente escrito, refuto lo mencionado por la autoridad administrativa en su informe justificado, toda vez que el Lic. José de Jesús Morán Luévano, Jefe del Departamento de Transparencia de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal en el oficio número D.G.S.C.Y.T.M/DT/010772/2016 mencionó que a través del acuerdo CI/007/2016, derivado de la primera sesión del órgano colegiado de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el Comité de Información del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, se aprobó por unanimidad clasificar la información como reservada; en primer lugar, debo hacer mención que dicho acuerdo no corresponde al que hizo saber en su informe justificado, toda vez que el número correcto es el ci/004/2016, mismo que transcribo textual para pronta referencia..”*

*“...4.- Con relación al Cuarto Punto del Orden del día, se somete a discusión de los miembros del Comité de Información el Acuerdo de Clasificación de Información como Reservada, referente a la generada por las unidades administrativas de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, como lo son; Coordinación de Inteligencia, Coordinación de Control y Gestión, Dirección Técnica, Comisión de Honor y Justicia, Subdirección de Seguridad Ciudadana, Dirección Operativa, Subdirección de Academia y Capacitación, Dirección de Administración y Finanzas, Subdirección de Tránsito, Subdirección Jurídica y Dirección General, por un periodo de 9 años, con fundamento en el artículo 20 fracción I, II, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que puede causar perjuicio o poner en peligro la seguridad estatal y del Municipio de Naucalpan de Juárez, tras su publicación o posible divulgación, así como también comprometer y poner en peligro la Seguridad física y moral de los miembros de la corporación de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, además de causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado.*

**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

|                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                   |
|--------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>ACUERDO.</b></p> <p><b>CI/004/2016</b></p> | <p><i>Se aprueba por Unanimidad el Acuerdo de Clasificación de Información como Reservada, la generada por las unidades administrativas de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal por un periodo de nueve años.</i></p> |
|--------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

..."

*En segundo término es necesario informar a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que dicho acuerdo debe de estar correctamente fundado y motivado, que en el caso que nos ocupa no sucedió, toda vez que no describe una razón objetiva por la que la apertura de la información generaría una afectación, ya que la divulgación del nombre completo, el cargo, el nivel y el rango, el sueldo, el horario laboral, el correo electrónico, el teléfono de la oficina y las funciones que realizan el personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, toda vez que se trata de información pública de oficio, misma que corresponde a las obligaciones de transparencia comunes y específicas que todo sujeto obligado debe de publicar en el portal de IPOMEX.*

*Además en ese entonces aplicaba la anterior Ley de Transparencia, en la cual el artículo 12 menciona que el directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, son datos que deberán de señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado, es información que debe de estar disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma precisa y entendible para los particulares, por lo anterior, se observa a todas luces que la clasificación copiada textualmente con antelación no procedía, toda vez que violaba completa y absolutamente todo lo dispuesto en la citada Ley de la materia.*

*Es bien sabido que la información que solicité en la petición número 02612/NAUCALPA/IP/2016, es información pública de oficio, misma que de ninguna manera se puede clasificar como confidencial y mucho menos*

**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*reservada, toda vez que como lo externé con anterioridad, el artículo 12 de la entonces Ley de Transparencia vigente, lo marcaba como información que se debía de subir al portal de IPOMEX, razón por la cual en ningún momento y bajo ningún pretexto se podía clasificar como reservada, toda vez que no existe fundamento y motivación legales algunos para poder hacerlo.*

*Por cuanto hace a lo mencionado por el Lic. José de Jesús Morán Luévano, Jefe del Departamento de Transparencia de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, en cuanto a que derivado de los trabajos de captura en el sistema del INFOEM, que debo de hacer mención que se trata del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), ya que al parecer la autoridad administrativa recurrida, no conoce el nombre de dicho Sistema, y al cual supuestamente están capturando la información requerida por la que suscribe, debo informar a ese Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que es bien sabido que en dicho Sistema (IPOMEX) debe de ser actualizado mes con mes, además de lo anterior, la información requerida por la que suscribe, debió estar subida en el portal de referencia al mes de haber iniciado la administración actual del C. Edgar Olvera Higuera, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, por lo que si a la fecha la misma información no ha sido subida por el personal adscrito a dicho ayuntamiento, toda vez que los mismos no han respetado lo dispuesto en la Ley de Transparencia que nos ocupa, ya que la administración empezó el primero de enero de la presente anualidad, al estar en el mes de diciembre del mismo año, se observa que si no se ha subido dicha información al IPOMEX, el personal adscrito a ese ayuntamiento está incurriendo en responsabilidad administrativa, toda vez que viola lo dispuesto en el artículo 42 fracciones I, VI, VII, XX BIS y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que si fuere el caso, solicito a ese Instituto de Transparencia que se de vista a la Contraloría Interna de su honorable institución para que se inicie procedimiento en contra de quien resulte responsable por no subir la información concerniente al directorio de servidores públicos tal cual lo marca la ley.*

**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Por último y no menos importante, debo mencionar que en ningún momento se puede declarar la inexistencia de la información que requiero en mi petición, ya que como ha quedado explícito a lo largo del presente escrito, se trata de información pública de oficio, tan es así, que el artículo 12 de la citada página de IPOMEX, lo marca como obligación de los sujetos habilitados de las dependencias pertenecientes al Gobierno del Estado de México y sus Municipios, por lo tanto se deberá de informar al Sujeto Obligado que de ninguna manera se podrá declarar como inexistente la información contenida en el directorio de los servidores públicos de las dependencias, es importante mencionar que los datos que se solicitan no se contraponen con la Ley de Protección de Datos Personales, ya que en ningún momento se está solicitando datos sensibles de los servidores público.*

*Sin más por el momento, quedo en espera de que ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, declare la procedencia del recurso interpuesto por la que suscribe y ordene la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia que nos ocupa, toda vez que a lo largo del presente escrito quedó debidamente demostrado la ineficacia y desconocimiento de la materia, del personal adscrito al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. (Sic)"*

Ahora, respecto de la información otorgada por la Dirección General de Administración en el informe justificado, en la cual manifiesta que se incluya en los temas del Comité de Transparencia la inexistencia del documento que requiere la peticionaria, es importante precisar que dicho documento no contiene información referente a las acciones determinadas con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, empero se precisa que efectivamente el Comité de Transparencia es el órgano encargado de emitir las resoluciones que

Recurso de Revisión No: 03400/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

confirмен la inexistencia de la información ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracción II y XIII, 169 y 170.

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

...

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*

*Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Por lo cual es de precisar que la Ley de Transparencia vigente en el Estado de México establece el procedimiento a seguir por los sujetos obligados para el caso de que la información que habiendo generado, poseído o administrado, o debiendo generar conforme a sus atribuciones, competencias y funciones, por alguna circunstancia ya no obra en sus archivos, sin embargo no pasa por alto que la propia Ley referida en su diverso 162 prevé que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, por tanto la inexistencia no opera de forma inmediata, menos aún sin el sustento de que se agotó exhaustivamente el procedimiento de acceso a la información previsto en la Ley multicitada.

Por lo que concierne a la referencia del servidor público habilitado de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito respecto de que la información se encuentra clasificada como reservada según acuerdo CI/007/2016 aprobado en sesión de fecha veinte cinco de febrero de dos mil dieciséis, el cual refiere es visible en la página de Ipomex en el apartado de acuerdos y actas; por lo cual este órgano garante procedió a verificar dicha información encontrando el acta número CI/NAUCALPA/ORD/PRIMERA/2016 que en su punto 7, se aprobó el Acuerdo



**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

CI/007/2016 referido por el sujeto obligado, sin embargo dicho acuerdo corresponde a Clasificación como Información Reservada la concerniente al Inventario de Bienes Muebles y su estatus jurídico, por un periodo de tres años; información que no guarda relación con la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión, sin embargo al verificar dicha acta, se localizó en su punto 4, la aprobación del Acuerdo CI/004/2016, en el cual se clasificó como información reservada, la generada por las unidades administrativas de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, por un periodo de nueve años, estableciendo como fundamento el artículo 20 fracción 1, 11, IV Y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que puede causar perjuicio o poner en peligro la seguridad estatal y del Municipio de Naucalpan de Juárez, tras su publicación o posible divulgación, así como también comprometer y poner en peligro la Seguridad física y moral de los miembros de la corporación de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, además de causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de las quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; de lo cual es de precisar que dicho acuerdo no cuenta con las formalidades establecidas en la Ley vigente al momento de aprobarlo, y en lo que respecta a su vigencia, debemos considerar que la Ley de Transparencia vigente en la Entidad fue reformada acorde a la normatividad vigente en el territorio nacional, ya que ésta fue armonizada a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto la Legislatura del Estado tuvo a bien expedir la Ley

**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en mayo del presente año, con lo cual se abrogo la Ley anterior.

Por tanto es de referir que el acuerdo referido no colma las formalidades establecidas en la Ley vigente, misma que no pasa desapercibido que el artículo 132 fracción I de la Ley de la materia vigente en la entidad, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información; por tanto debe analizarse cada supuesto al momento de conocer de la solicitud de información; sin pasar desapercibido que la información que el sujeto obligado refiere fue clasificada mediante el acuerdo de referencia corresponde a la generada por las unidades administrativas de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, como lo son; Coordinación de Inteligencia, Coordinación de Control y Gestión, Dirección Técnica, Comisión de Honor y Justicia, Subdirección de Seguridad Ciudadana, Dirección Operativa, Subdirección de Academia y Capacitación, Dirección de Administración y Finanzas, Subdirección de Tránsito, Subdirección Jurídica y Dirección General, sin especificar que la información solicitada se encuentra incluida en ella, empero dicha situación no puede ser considerando que el artículo 134 de la citada ley de transparencia refiere entre otras cosas, que los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general, por tanto la clasificación resulta ambigua respecto de la información que la recurrente solicito.

Ahora en cuanto a los motivos de inconformidad consistentes en: *“En apego al artículos 176, 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de conformidad*

**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*con el artículo 5 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 23, 24 y 28 solicito se me proporcione la información solicitada, ya que a todas luces demuestra que no se cumple con lo determinado en los artículos 52, 53 fracciones I, II, IV, V, VI y XII; artículo 59, por que hace a su contestación mediante la cual me dice que me dirija a la plataforma de IPOMEX; primero esa no fue la respuesta, toda vez que mi petición es más amplia y esa plataforma no contempla todo lo solicitado de ser el caso no la hubiera requerido por este medio para mayor referencia anexo el directorio de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito del Ayuntamiento de Naucalpan que denota solo que son los mandos medios y superiores los cuales con los cuales cumple con la obligatoriedad del artículo 12 fracción II de IPOMEX de la Ley de Transparencia 2003 y Acceso a la Información Pública de fecha , y reformada el 05 de mayo de 2015. Sin embargo no cuenta con las funciones y atribuciones de cada uno de ellos, por lo que solicito se me haga entrega de la información tal cual la estoy solicitando ya que en dicha plataforma a todas luces denota que no existe el REGISTRO DE TODO EL PERSONAL QUE INTEGRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO EN MENCION de así como los más de mil policías que integran la corporación, ni del personal operativo, como secretarías, personas por contrato determinado, etc.. Por lo que su respuesta no garantiza ni satisface el derecho a la máxima publicidad y rendición de cuenta el cual es primordial y derecho del que goza toda persona; aunado, a ello no podrán decirse que no se cuenta la información, toda vez que des parte fundamental del departamento o bien Coordinación Administrativa y el área de recursos humanos de la administración pública municipal y por lo que solicito se cumple con estricto apego a derecho en los artículos 150, 151, 152 y 156. Por lo que solicito al Honorable Instituto de Transparencia, resuelva de conformidad en apego a la Ley en la materia Y se atienda mi petición de acuerdo a lo solicitada en dicha*

**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*petición ya que la misma es muy clara y precisa "Solicito se me otorgue un directorio del todo el personal mandos medios y superiores, personal operativos y en caso de tener por contrato de tiempo determinado también que labora en la dirección general de seguridad ciudadana y tránsito municipal de todas las unidades administrativas que la integran, ejemplo coordinación administrativa C4, Dirección de asuntos jurídicos etc., incluyendo el personal de c4 y por área , nombre completo, cargo, nivel y rango sueldo, horario laboral , correo electrónico, teléfono de oficia y las funciones que realiza cada uno de ellos y sus atribuciones de cada área. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en apego a los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 15,16, 18,19, 20, 21, 22, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado e México y Municipios" sic. POR LO ANTERIOR ANEXO AL PRESENTE LA PRUEBA DE LO QUE APARECE EN IPOMEX EN SU ARTÍCULO 12 FRACCIÓN II Y NO CUMPLE CON LO QUE MI SOLICITUD REQUERIRÉ"* se precisa que le asiste la razón a la recurrente por cuanto hace a que la página en la cual el sujeto obligado refirió encontraría la información sólo corresponde al personal de mandos medios y superiores, no así al personal operativo de dicha unidad administrativa, tal y como se puede observar tanto en el portal Ipomex, como en el documento anexo por la recurrente en su recurso de revisión (Directorio de Servidores Públicos Naucalpan.pdf); por tanto queda satisfecho el requerimiento por cuanto hace a los mandos medios y superiores que como lo manifestó el propio recurrente, se encuentra publicado en la página proporcionada.

Recurso de Revisión No: 03400/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En lo relacionado a los alegatos presentados respecto de:

*"De conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, con el presente escrito, refuto lo mencionado por la autoridad administrativa en su informe justificado, toda vez que el Lic. José de Jesús Morán Luévano, Jefe del Departamento de Transparencia de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal en el oficio número D.G.S.C.Y.T.M/DT/010772/2016 mencionó que a través del acuerdo CI/007/2016, derivado de la primera sesión del órgano colegiado de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el Comité de Información del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, se aprobó por unanimidad clasificar la información como reservada; en primer lugar, debo hacer mención que dicho acuerdo no corresponde al que hizo saber en su informe justificado, toda vez que el número correcto es el CI/004/2016, mismo que transcribo textual para pronta referencia.:*

*"...4.- Con relación al Cuarto Punto del Orden del día, se somete a discusión de los miembros del Comité de Información el Acuerdo de Clasificación de Información como Reservada, referente a la generada por las unidades administrativas de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, como lo son; Coordinación de Inteligencia, Coordinación de Control y Gestión, Dirección Técnica, Comisión de Honor y Justicia, Subdirección de Seguridad Ciudadana, Dirección Operativa, Subdirección de Academia y Capacitación, Dirección de Administración y Finanzas, Subdirección de Tránsito, Subdirección Jurídica y Dirección General, por un periodo de 9 años, con fundamento en el artículo 20 fracción I, II, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que puede causar perjuicio o poner en peligro la seguridad estatal y del Municipio de Naucalpan de Juárez, tras su publicación o posible divulgación, así como también comprometer y poner en peligro la Seguridad física y moral de los miembros de la corporación de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, además de causar daño o alterar*

**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado.*

|                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                   |
|--------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>ACUERDO.</b></p> <p><b>CI/004/2016</b></p> | <p><i>Se aprueba por Unanimidad el Acuerdo de Clasificación de Información como Reservada, la generada por las unidades administrativas de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal por un periodo de nueve años.</i></p> |
|--------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

...

*En segundo término es necesario informar a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que dicho acuerdo debe de estar correctamente fundado y motivado, que en el caso que nos ocupa no sucedió, toda vez que no describe una razón objetiva por la que la apertura de la información generaría una afectación, ya que la divulgación del nombre completo, el cargo, el nivel y el rango, el sueldo, el horario laboral, el correo electrónico, el teléfono de la oficina y las funciones que realizan el personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, toda vez que se trata de información pública de oficio, misma que corresponde a las obligaciones de transparencia comunes y específicas que todo sujeto obligado debe de publicar en el portal de IPOMEX.*

*Además en ese entonces aplicaba la anterior Ley de Transparencia, en la cual el artículo 12 menciona que el directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, son datos que deberán de señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado, es información que debe de estar disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma precisa y entendible para los particulares, por lo anterior, se observa a todas luces que la clasificación copiada textualmente con antelación no procedía, toda vez que violaba completa y absolutamente todo lo dispuesto en la citada Ley de la materia.*

*Es bien sabido que la información que solicité en la petición número 02612/NAUCALPA/IP/2016, es información pública de oficio, misma que de*

Recurso de Revisión No: 03400/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*ninguna manera se puede clasificar como confidencial y mucho menos reservada, toda vez que como lo externé con anterioridad, el artículo 12 de la entonces Ley de Transparencia vigente, lo marcaba como información que se debía de subir al portal de IPOMEX, razón por la cual en ningún momento y bajo ningún pretexto se podía clasificar como reservada, toda vez que no existe fundamento y motivación legales algunos para poder hacerlo."*

Es preciso referir, que dicho acuerdo ya fue analizado en líneas anteriores y no puede considerarse válido por lo ya expuesto.

Por lo que hace a lo manifestado consistente en:

*"Por cuanto hace a lo mencionado por el Lic. José de Jesús Morán Luévano, Jefe del Departamento de Transparencia de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, en cuanto a que derivado de los trabajos de captura en el sistema del INFOEM, que debo de hacer mención que se trata del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), ya que al parecer la autoridad administrativa recurrida, no conoce el nombre de dicho Sistema, y al cual supuestamente están capturando la información requerida por la que suscribe, debo informar a ese Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que es bien sabido que en dicho Sistema (IPOMEX) debe de ser actualizado mes con mes, además de lo anterior, la información requerida por la que suscribe, debió estar subida en el portal de referencia al mes de haber iniciado la administración actual del C. Edgar Olvera Higuera, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, por lo que si a la fecha la misma información no ha sido subida por el personal adscrito a dicho ayuntamiento, toda vez que los mismos no han respetado lo dispuesto en la Ley de Transparencia que nos ocupa, ya que la administración empezó el primero de enero de la presente anualidad, al estar en el mes de diciembre del mismo año, se observa que si no se ha subido dicha información al IPOMEX, el personal adscrito a ese ayuntamiento está incurriendo en responsabilidad administrativa, toda vez que viola lo dispuesto en el artículo 42 fracciones I, VI, VII, XX BIS y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que si fuere el caso, solicito a ese Instituto de Transparencia que se de vista a la Contraloría*

**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Interna de su honorable institución para que se inicie procedimiento en contra de quien resulte responsable por no subir la información concerniente al directorio de servidores públicos tal cual lo marca la ley."*

No puede pasarse por alto que derivado de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y la armonización de la Ley local, las obligaciones de transparencia aumentaron considerablemente para los sujetos obligado, así en el seno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, fueron emitidos los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; documento normativo que contiene los parámetros y directrices mínimos que deben observar los sujetos obligados para la publicación de las obligaciones de transparencia, documento que recientemente fue reformado, estableciendo como fecha límite para la publicación en los portales de internet y la Plataforma Nacional al 4 de mayo de 2017, por tanto aún existe un periodo para la carga y publicidad de la información relacionada a las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley General y la Ley Local.

Por cuanto hace al argumento:

*"Por último y no menos importante, debo mencionar que en ningún momento se puede declarar la inexistencia de la información que requiero en mi petición, ya que como ha quedado explícito a lo largo del presente escrito, se trata de información pública de oficio, tan es así, que el artículo 12 de la citada página de IPOMEX, lo marca como obligación de los sujetos habilitados de las dependencias pertenecientes al Gobierno del*



**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Estado de México y sus Municipios, por lo tanto se deberá de informar al Sujeto Obligado que de ninguna manera se podrá declarar como inexistente la información contenida en el directorio de los servidores públicos de las dependencias, es importante mencionar que los datos que se solicitan no se contraponen con la Ley de Protección de Datos Personales, ya que en ningún momento se está solicitando datos sensibles de los servidores público.*

*Sin más por el momento, quedo en espera de que ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, declare la procedencia del recurso interpuesto por la que suscribe y ordene la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia que nos ocupa, toda vez que a lo largo del presente escrito quedó debidamente demostrado la ineficacia y desconocimiento de la materia, del personal adscrito al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez."*

Lo relacionado a la inexistencia de la información ya fue precisado anteriormente.

Así, es claro que el sujeto obligado al intentar clasificar como información reservada la totalidad de la información, existe la aceptación de contar con ella, dado que en ningún momento manifiesta no contar con ella, o no corresponder a sus competencias o funciones, por tanto realizar un estudio relacionado con la obligatoriedad normativa de generar, poseer o administrar la información a nada práctico llevaría, toda vez que la inexistencia y la reserva no son conceptos afines.

Por lo que lo procedente es ordenar al sujeto obligado atender la solicitud de información atendiendo a que el derecho de acceso a la información tutelado por este Órgano garante es inherente al ser humano, indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, mismo que se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, interamericano y nacional, inmerso en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, tomando como referencia de manera

Recurso de Revisión No: 03400/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

enunciativa más no limitativa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", mismos que fueron aprobados por el Estado Mexicano en fechas diversas, sin oponer reserva alguna sobre las prerrogativas de todo ser humano de la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole; contemplados en los artículos 2.3 incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b), así como el 1.1, 1.2 y 13.1 de los instrumentos citados respectivamente, que a la letra señalan.

#### *"Artículo 2*

*3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

#### *Artículo 19*

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

Recurso de Revisión No: 03400/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

**Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*  
*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la*

Recurso de Revisión No: 03400/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[...]*

*"Artículo 6o.*

*[...]*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos*

Recurso de Revisión No: 03400/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Sin embargo, no puede pasar desapercibido que dada la naturaleza de la información, al estar relacionada con elementos de seguridad pública, su entrega deber ser invariablemente en su versión pública, opción regulada dentro de la Ley de Transparencia donde se suprime de las documentales que obran en poder de los sujetos obligados aquella que guarda el carácter de reservada o confidencial, ello para permitir su acceso a los particulares que la soliciten.

**Quinto. De la versión Pública.** Respecto a la versión pública, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales e información reservada, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y la considerada reservada.

Por ello, los sujetos obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los trabajadores del partido político.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos

**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en la nómina, si bien contienen información de los trabajadores adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de

Recurso de Revisión No: 03400/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...*” (Sic)

(Énfasis añadido)



**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los*

**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)*

Por lo que respecta a la clave de seguridad social en caso de que el documento la contenga, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Asimismo, no escapa a la óptica de este Órgano Garante de la Transparencia y Protección de Datos Personales que la información que se ordena entregar, está relacionada con información de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, así como de sus unidades administrativas, del sujeto obligado, la cual puede poner en

**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

riesgo los integrantes de la referida corporación policiaca, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución de los mismos, motivo por el cual para hacerla efectiva dicha encomienda, así como para evitar la comisión de conductas que pongan en peligro la integridad o la vida de los integrantes de la corporación policiaca en comento, este Pleno está facultado para proteger los datos de los servidores públicos que integran dicha Dirección por lo cual, relativo a esta información, deberá de ser entregada de forma disociada, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que refiere:

*“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*...*

*XII. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;”*

En ese entendido, es de suma importancia mencionar que el diverso artículo 52 de la Ley de Transparencia en nuestra federativa señala que las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de

**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Concepto de versión pública que es congruente con el relativo del artículo 3 fracción XLV de la multicitada Ley de Transparencia, que señala: *"XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso"*.

Por tanto, se advierte que aun cuando la información a entregar contenga información clasificada, se deberán generar versiones públicas en las cuales se debe disociar la información clasificada, es decir, separar (que generalmente se traduce en la eliminación de la información, es decir, se lleva a cabo su "anonimización") de la reproducción del documento, aquella información que tenga el carácter de reservada o confidencial.

En esa inteligencia, se advierte que la información contenida en la información cuya entrega se ordena es pública, sin embargo, considerando que dicho documento puede contener datos personales confidenciales, para su entrega vía acceso a la información, se deberá eliminar de dicho documento la información que tenga tal carácter.

Por tanto, es de mencionar que en el documento que contenga el listado del personal operativo y administrativo se consideran como datos personales no confidenciales, el nombre del servidor público, cargo y/o categoría, percepciones y las deducciones vinculadas con enteros en materia fiscal, ya sean tributarios o de seguridad social y cualquier otro concepto vinculado con la erogación de recursos públicos en concordancia con el artículo 23 segundo párrafo de la Ley bajo análisis, el cual dispone

**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Sin embargo, en lo que respecta al listado de los elementos de seguridad pública, la elaboración de versiones públicas puede variar, eliminando información adicional, siempre y cuando se demuestre que pueda poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de las funciones de servidores públicos, toda vez que no debe pasar desapercibido que el artículo 81 fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

*"Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*

*...*

*III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;"*

Por tanto, una vez que se identifique que dicho supuesto cobra aplicación, se deberán cumplir los requisitos para su clasificación en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos generales en

Recurso de Revisión No: 03400/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Una vez establecido lo anterior, se podrá eliminar cualquier información considerada no confidencial, desde el nombre hasta las percepciones económicas, dependiendo de la información que se determine que genera el riesgo real e inminente, por constituir información reservada.

No obstante, dadas las características de la causal de reserva, **bastaría con que fuera testado el nombre del servidor o servidores públicos<sup>4</sup>**, con el objeto de que no se haga identificable al titular, y por tanto, se evite poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de sus funciones, más aún si se tratase de elementos de grupo táctico o de reacción, cuyas funciones son específicas y de combate a delitos de alto impacto.

Por cuanto hace al correo electrónico oficial, este puede ser protegido del personal operativo en caso de contar con él, ya que si bien es de carácter oficial cuando se otorga para las funciones oficiales encomendadas, también lo es que es probable que la cuenta

4

**Criterio 6/09 IFAI ahora INAI. Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

este asociada al nombre del servidor público, situación que lo dejaría identificado plenamente; y por cuanto hace al horario, este puede resultar en afectación a las labores a realizar, aunque de forma general sin afectar su operatividad podría referirse, ello siempre que no afecte las funciones previstas.

Es importante mencionar que la causal de reserva antes señalada, puede ubicarse en los supuestos previstos por los artículos 140 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a su vez se vincula con la diversa del artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los requisitos previstos por los numerales Vigésimo tercero y Trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, al aplicar la prueba de daño correspondiente dejando intocable el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este órgano Garante sino por el contrario también reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal, en términos de lo antes expuesto y llevando a cabo el procedimiento ya enunciado.

En ese entendido, la leyenda de clasificación que se genere, deberá establecer ambos supuestos de clasificación: reserva y confidencialidad, en congruencia con los requisitos establecidos en los lineamientos citados.

**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y sus modificaciones correspondientes.

Siendo menester resaltar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente a la fecha que se emite el presente fallo es la aplicable al presente caso ya que de igual manera contempla la figura señalada por el sujeto obligado, pero para su emisión del acuerdo respectivo ya es aplicable ésta y su procedimiento específico, sirviendo de sustento los siguientes numerales:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

**XXIV. Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;



Recurso de Revisión No: 03400/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.*

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.*

*Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y*

*Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por*

Recurso de Revisión No: 03400/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

[...]

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

Recurso de Revisión No: 03400/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así*

**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

Debiendo argumentar el sujeto obligado que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, es decir esgrimir ideas jurídicas en el cual se evidencie la amenaza del daño que produciría la divulgación de la información en comento, amparado de razones, y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento.

Entonces, el sujeto obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción I, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

## **RESUELVE**

**Primero.** Se modifica la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información 02612/NAUCALPA/IP/2016, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente en términos del Considerando Cuarto de esta resolución.

**Segundo.** Se ordena al sujeto obligado en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, entregue en versión pública protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave a sus servidores públicos y sometiendo a un proceso de disociación en los casos que así lo ameriten, los documentos donde conste:

- a) El cargo, nivel y rango, y sueldo de los servidores públicos operativos adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Naucalpan.
- b) El cargo, nivel y rango, y sueldo de los servidores públicos de contrato de tiempo determinado adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Naucalpan, en caso de no contar con dicho personal bastara con que así lo manifieste.
- c) Las funciones de los servidores públicos operativos adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Naucalpan.
- d) Las funciones de los servidores públicos de contrato de tiempo determinado adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Naucalpan, en caso de no contar con dicho personal bastara con que así lo manifieste.

**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente, por la información confidencial y reservada.

**Tercero.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo, que podrá impugnar la resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA

**Recurso de Revisión No:** 03400/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS  
MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA  
CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica).

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica).



Recurso de Revisión No: 03400/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica).



**PLENO**

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03400/INFOEM/IP/RR/2016.  
OSAM/IMA